Salvador Vergara López (1 de 2)
Secretario-Interventor-Tesorero
Fecha Firma: 21/02/2019
HASH: 6cd88e1cb2cb7527a354685ee883cc70

José Antonio Víquez Ruíz (2 de 2)
Alcalde - Presidente
Fecha Firma: 21/02/2019
HASH: 5bcf4feef9877caf940b6039d27b30e1

Expediente n.º: 10/2019
Informe de Intervención
Procedimiento: Cierre y Liquidación del Presupuesto
Tipo de Informe: Borrador [] Provisional [] Definitivo [x]

INFORME DE SECRETARÍA-INTERVENCIÓN

El funcionario que suscribe, de conformidad con las funciones de control interno que le atribuye la legislación vigente y en concreto el artículo 4 del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, considera necesaria, **en relación con el Expediente de Liquidación del Ejercicio 2018,** la emisión de informe respecto a la entrada en vigor de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE.

PRIMERO.- Se ponen de relieve los principales aspectos de la regulación contenida en la misma, si bien no se incluye con total detalle, expresándose las cuestiones que puedan suscitar más interés en el funcionamiento del Ayuntamiento.

Respecto a los **tipos de contratos**, se regulan en los artículos 12 y siguientes de la LCSP: contrato de **obras**, contrato de **concesión de obras**, contrato de **concesión de servicios**, contrato de **suministro**, contrato de **servicios**, permitiéndose la celebración de **contratos mixtos**. Asimismo los artículos 4 a 11 de la LCSP recogen los **negocios y contratos excluidos** del ámbito de aplicación de la LCSP.

En relación **al contrato de servicios** se **prohíbe** expresamente por el artículo 308 de la LCSP la **contratación de personal a través de este tipo contractual**, incluidos los que por razón de la cuantía se tramiten como contratos menores. Prosigue el precepto estableciendo que a la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal de la entidad contratante. A tal fin, los empleados o responsables de la Administración deben abstenerse de realizar actos que impliquen el ejercicio de facultades que, como parte de la relación jurídico laboral, le corresponden a la empresa contratista.

En cuanto a la **tramitación del expediente**, la LCSP establece que se ha de seguir un **procedimiento** totalmente **electrónico**, conforme las Disposiciones Adicionales 15ª, 16ª y 17ª de la LCSP, y muestra de ello es también el contenido que se le da al perfil del contratante en el artículo 63 de la citada norma.

Si bien es cierto, que este Ayuntamiento se encuentra en proceso para implantar totalmente la Administración Electrónica. La tramitación electrónica de los procedimientos de contratación es fundamental para no incurrir en posible causa de nulidad del procedimiento.

El expediente ha de tramitarse y con el contenido que se expresa con carácter general en los artículos 115 a 130 de la LCSP. Junto con esta regulación genérica, debe estarse a las **especialidades** recogidas para cada tipo de contrato, así en los **contratos de obras** se hallan en los artículos 231 y siguientes de la LCSP, exigiéndose la **previa** elaboración, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente **proyecto** que **definirá** con **precisión** el **objeto** del contrato.

Conforme la Disposición Adicional 3ª.2 de la LCSP, cabe la **tramitación anticipada** de contratos vinculados a préstamo, crédito o subvención bajo **condición suspensiva** respecto a la efectiva consolidación de los recursos que financian tal contrato.

Referente al **órgano de contratación** en las Entidades Locales no ha introducido

novedad alguna el texto normativo, recogiéndose las competencias en la Disposición Adicional 2ª de la LCSP, siendo **competencia** del **Alcalde** cuando el **valor estimado no supere el 10% de los recursos ordinarios ni seis millones de euros**; en **caso contrario**, la **competencia** será del **Pleno**. Sin perjuicio de que puedan establecerse las delegaciones que se estimen conforme a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Las Disposiciones Adicionales 2ª.3 y 3ª.7 se refieren a la posibilidad de tramitarse proyectos independientes de obras cuando exceda la financiación de un presupuesto anual, así como cuando el período de ejecución exceda al de un presupuesto anual, correspondiendo en tal caso la competencia al Pleno.

El artículo 64 de la LCSP asigna como **obligación** del citado órgano a tomar medidas adecuadas para **luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción**, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación.

La figura del **responsable del contrato** se configura en el artículo 62 de la LCSP como obligatoria, debiéndose **designar** por el **órgano de contratación**, correspondiéndole a tal figura las funciones de supervisión de la ejecución del contrato, adoptar decisiones y dictar instrucciones para asegurar la correcta prestación. Podrá ser persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él, correspondiéndole en los contratos de obras al Director Facultativo. Dicha figura es **exigible** para todos los contratos, incluidos los **menores**.

El **perfil del contratante** tiene un papel muy relevante en la nueva regulación, contenida principalmente en el artículo 63 de la LCSP, para permitir dar cumplimiento a dos objetivos primordiales de la ley: la contratación electrónica y la transparencia. Así, el perfil del contratante en cuanto a los **aspectos formales** se ha de tener en cuenta: **acceso libre**, **publicación en formatos libres y reutilizables**, **información accesible durante un plazo no inferior a cinco años**, **información general para relacionarse con el órgano de contratación**, y su **alojamiento de forma obligatoria, exclusiva y excluyente en la Plataforma de Contratación del Sector Público**, o bien de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 347.3 de la LCSP.

La importancia de la existencia del perfil del contratante tal y como establece el precepto estriba en que en el mismo se **ha de publicar el anuncio de licitación**, siendo **causa de nulidad de pleno derecho la falta de publicación** del mismo, así como que los **plazos para la presentación de las ofertas comienza a computarse desde el día que se publica** el anuncio en el citado perfil, conforme los artículos 134.2, 156.6 y 159.3 de la LCSP.

En cuanto al contenido material que ha de publicarse, además del anuncio de licitación, el artículo que lo regula establece el contenido mínimo en función de la fase de licitación.

Los **procedimientos de adjudicación** han sufrido importantes cambios en relación a la anterior regulación, principalmente ha desaparecido el procedimiento negociado sin publicidad por razón de la cuantía, siendo sustituido por el **procedimiento abierto simplificado**, al dotarlo de mayor agilidad procedimental que el abierto, el cual será de aplicación a los contratos de obras, suministros y servicios que no superen los umbrales del artículo 159 de la LCSP, cuando **el valor estimado sea inferior a 2.000.000 euros en los contratos de obras**, y en los **contratos de servicios y suministros con un valor estimado inferior a 100.000 euros**, y **siempre que no incluyan ningún criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor** o su ponderación no supere el 25% del total. En el caso de aplicación de dicho procedimiento habrán de tenerse en cuenta las siguientes **especialidades**: **inscripción obligatoria de los licitadores en el Registro Oficial de Licitadores** correspondiente, **no cabe la exigencia de garantía provisional**, y la **documentación** se presentará en un **único sobre**, mediante **declaración responsable**, salvo que existan criterios cuya valoración precisa de un juicio de valor que en tal caso se presentarán dos sobres.

Cabe la posibilidad en los **contratos cuyo valor estimado en obras sea inferior**

a 80.000 euros, y en el caso de suministros y servicios sea inferior a 35.000 euros, salvo los servicios de carácter intelectual, acudir a un procedimiento más ágil cuando se den los condicionantes del artículo 159.6 de la LCSP, el cual ha sido denominado vulgarmente "**procedimiento abierto super-simplificado**", se prevé que su tramitación puede lograrse en un mes al reducir los plazos y trámites administradores, así como la reducción de carga documental a los licitadores.

En el resto de supuestos será de aplicación el **procedimiento abierto** conforme las reglas de los artículos 156 a 159 de la LCSP, salvo que concurra alguna de las circunstancias recogidas en la LCSP para cada uno de los procedimientos previstos en la Sección 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la LCSP que son: **procedimiento restringido**, **procedimientos con negociación**, **diálogo competitivo**, **procedimiento de asociación para la innovación**, y **concursos de proyectos**.

La LCSP permite la **ejecución directa de prestaciones por la Administración Pública**, en su artículo 30, como hacía el anterior texto normativo, cuando **concurra alguna** de las **circunstancias** previstas en el precepto, **permitiendo la colaboración con empresarios particulares hasta un límite del 60% del importe total del proyecto**, dejando de tener la consideración de contratos administrativos especiales como hacía la anterior norma, pasando a ser considerados como **contratos de obras**. Así como cabe la posibilidad de encargarlas a medios propios personificados, de acuerdo con los artículos 32 y 33 de la LCSP.

En relación con el **objeto del contrato** con el fin de favorecer la participación en las licitaciones de las pymes, la LCSP ha previsto la **obligación de división en lotes** del objeto del contrato cuando lo permita, conforme el artículo 99, debiéndose **justificar expresamente la no división en lotes**, de acuerdo con el artículo 116.4.g de la LCSP. Cuando el contrato objeto de licitación esté dividido en lotes, se deberá atender para su determinación del **valor global estimado**, la totalidad de dichos lotes.

La nueva legislación ha venido a simplificar los conceptos en relación con el **coste de los contratos**, estableciendo los siguientes: precio base de licitación (artículo 100), valor estimado (artículo 101), y precio (artículo 102), los cuales vienen desarrollados en cada precepto, así se entiende por **precio base de licitación** el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, **incluido el IVA**.

El **valor estimado**, en el caso de los contratos de obras, suministros y servicios, el órgano de contratación tomará el **importe total, sin incluir el IVA**, pagadero según sus estimaciones. En el caso de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios, el órgano de contratación tomará el importe neto de la cifra de negocios, sin incluir el IVA, que según sus estimaciones, generará la empresa concesionaria durante la ejecución del mismo como contraprestación por las obras y los servicios objeto del contrato, así como de los suministros relacionados con estas obras y servicios. Éste será calculado conforme establece el artículo, debiendo tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato, así como el importe máximo de modificación si se ha previsto, y las primas o pagos a licitadores si fuere el caso. Debiendo figurar el método empleado para su cálculo en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Los contratos del sector público tendrán siempre un **precio** cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado. En el precio se entenderá **incluido** el **importe** a abonar en concepto **de IVA**, que en todo caso se indicará como **partida independiente**.

De la LCSP se desprende en todo su articulado una clara vocación por la incorporación de **criterios sociales y medioambientales** en todos los contratos celebrados por las Administraciones Públicas, siempre que guarden relación con el objeto del contrato. Esta vocación se aprecia principalmente en la introducción de criterios de adjudicación relacionados; la enumeración abierta, recogida en el artículo 202, de consideraciones tipo medioambiental y social como posibles condiciones de ejecución del contrato; la reserva de contratos a Centros especiales de empleo y empresas de inserción prevista en la Disposición Adicional 4ª, o entidades de economía social y sin ánimo de lucro en la Disposición Adicional 48ª; introducción como prohibición de contratar a empresas de más de 250 trabajadores que no cuenten con un plan de igualdad (artículo 71.1.d de la

LCSP); utilización del etiquetado social y ecológico (artículo 127 de la LCSP).

Respecto a los **criterios de adjudicación**, la nueva normativa huye del concepto anterior "oferta económicamente más ventajosa", y establece el artículo 145.1 de la LCSP: "**la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio**". Debiéndose entender que el criterio calidad-precio está integrado por criterios económicos y cualitativos, en todo caso, los criterios cualitativos han de estar relacionados con un criterio relativo al coste, asimismo se pone de manifiesto la **excepcionalidad** de acudir **únicamente al criterio económico**, si bien cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste deberá estar relacionado con los costes, ya sea precio o criterio basado en la rentabilidad, siendo obligatorio la utilización de más de un criterio en los supuestos del apartado 3 del artículo 145 de la LCSP.

Los criterios cualitativos recogidos en el artículo 145.2 de la LCSP son: la **calidad**, tales como valor técnico, características estéticas y funcionales, accesibilidad, diseño universal, aspectos sociales, medioambientales e innovadores; la **organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya ejecutar el mismo**, siempre y cuando ello repercuta de manera significativa en una mejor ejecución del contrato; y el **servicio posventa, asistencia técnica y condiciones de entrega**. Estos criterios no implican que tengan que ser valorados conforme la emisión de un juicio de valor.

La propia legislación contractual, en su artículo 145.7, regula la figura de las **mejoras**, entendiendo por tales, las **prestaciones adicionales** a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, **sin** que aquellas puedan **alterar la naturaleza** de dichas prestaciones, **ni del objeto** del contrato. Deberán concretarse los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato. La **valoración** de tales mejoras como criterio de adjudicación **no podrá ser superior al 2'5%**, y en el caso de resultar adjudicatario, las mejoras presentadas pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación.

Relacionado con el punto anterior, debe expresarse la diferenciación de mejoras y las **condiciones de ejecución del contrato**, pues las segundas se refieren a condiciones que son de obligado cumplimiento por el adjudicatario, no siendo potestativo para los licitadores optar a ellas, y como tal deben de recogerse en los correspondientes pliegos, siendo **obligatoria** recoger en ellos al menos **una** de las **enumeradas** en el **artículo 202.2** de la LCSP.

La constitución de la **Mesa de contratación** (artículo 326 de la LCSP), será **obligatoria** para todos los procedimientos de adjudicación, **salvo** para los **procedimientos negociados** y el "**procedimiento abierto super-simplificado**", apostando la regulación porque la Mesa de contratación sea eminentemente técnica, impidiendo que formen parte de la misma los cargos públicos representativos ni el personal eventual. Si bien este impedimento se diluye para las Entidades Locales, en aplicación de la Disposición Adicional 2ª.7 de la LCSP, los **miembros electos** que formen parte de la Mesa de contratación no **podrán suponer más de un tercio del total de miembros de la mesa**, siendo parte de ella como **vocales necesarios** el **Secretario** y el **Interventor**, designándose los **miembros** por el órgano de contratación entre **funcionarios de carrera** y **personal laboral**, permitiendo la excepcionalidad de que se integre por funcionarios interinos cuando quede acreditado en el expediente la inexistencia de funcionarios de carrera suficientemente cualificados, **actuando como Secretario de la Mesa un funcionario de la Corporación**. Podrá integrarse por personal correspondiente a las Diputaciones Provinciales. La **composición** de la Mesa de contratación se **publicará en el Perfil del Contratante**, y **podrán** constituirse con **carácter permanente**.

La Disposición Adicional 3ª de la LCSP, en su apartado 3, establece que el **órgano interventor asistirá** a la **recepción material** de todos los contratos, excepto los menores, en ejercicio de la función de fiscalización material de las inversiones que exige el artículo 214.2.d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En relación con la celebración de **contratos menores**, debiéndose advertir que no es novedad del nuevo cuerpo legal, pero acudir a esta **modalidad** contractual ha de ser el

criterio **excepcional**, cuando no existe una necesidad recurrente y si urgente de escasa cuantía, por tanto, por ende, no es la modalidad correcta acudir a ello para la celebración de nuevos contratos menores al concluir el anterior, encadenándose contratos menores sine die.

Ante **necesidades recurrentes** se debe acudir al **procedimiento de licitación correspondiente** con independencia del coste anual que implique para el Ayuntamiento, con ello se procede a una mejor gestión de los recursos económicos y no se limita la concurrencia, o bien **otra posibilidad** es la celebración de **Acuerdos marco**, tal y como lo prevé los artículos 219 y siguientes de la LCSP.

Los puntos a tener en cuenta para la **consideración de los contratos menores** conforme la nueva regulación son los siguientes:

1 En función del **importe**, tienen la consideración de contrato menor, los contratos de **obras** con **valor estimado inferior a 40.000 euros**, y en los contratos de **suministros o servicios**, cuando el **valor estimado sea inferior a 15.000 euros** (artículo 118.1 de la LCSP). No cabe para otros tipos contractuales.

2 Su **duración no podrá ser superior a un año ni ser objeto de prórroga** (artículo 29.8 de la LCSP).

3 Según el artículo 118.3 de la LCSP, habrá de justificarse en la **tramitación del expediente**, mediante **informe del órgano de contratación**, la **necesidad del contrato**, la **no alteración del objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación**, y la **no suscripción de más contratos menores** individual o conjuntamente que impliquen **superar el umbral cuantitativo**, 40.000 euros en obras, y 15.000 euros en suministros o servicios, en el **año inmediatamente anterior** a la aprobación del gasto del nuevo contrato.

De conformidad con informe nº 41/2017 y nº 42/2017 de la Junta Consultiva de Contratación pública del Estado, la finalidad de lo indicado en el párrafo anterior es justificar en el expediente de contratación de los contratos menores que no se ha **alterado indebidamente el objeto del contrato con el fin de defraudar los umbrales previstos** para el contrato menor. Esta **conducta defraudadora queda prohibida en la ley cualquiera que sea el momento en que se produzca**. **La ley no contempla** una **limitación** a la celebración de contratos menores **con un mismo operador económico cuando las prestaciones** objeto de los mismos sean **cualitativamente diferentes y no formen una unidad**; por ello, fuera de los casos de alteración fraudulenta del objeto del contrato, sí **es posible celebrar otros contratos menores con el mismo contratista**, pero en este caso **habrá de justificarse adecuadamente en el expediente que no se dan las circunstancias prohibidas por la norma**. Cuando entre dos contratos menores cuyas prestaciones sean equivalentes haya mediando más de un año, contado desde la aprobación del gasto, una vez que se haya hecho constar en el expediente el transcurso de este periodo de tiempo, no será necesario proceder a una ulterior justificación en el expediente de contratación del segundo contrato menor.

El informe nº 5/2018 de la Junta Consultiva de Contratación pública del Estado complementa el anterior nº 41/2017 indicando que las citadas limitaciones descritas en el artículo 118 de la LCSP deben valorarse teniendo en cuenta los contratos menores realizados conforme a la normativa precedente en el plazo del año inmediatamente anterior a la aprobación del gasto del nuevo contrato que ya está sujeto a la LCSP, sin que esto suponga la aplicación retroactiva de la nueva ley a los contratos anteriores.

Asimismo se requerirá la **aprobación del gasto** y la **incorporación** al mismo de la **factura** correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan. No es necesario el acto formal de adjudicación del contrato ni formalización, de conformidad con la remisión efectuada por el artículo 153 de la LCSP.

En el **contrato menor de obras**, deberá añadirse, además, el **presupuesto de las obras**, sin perjuicio de que **deba existir** el correspondiente **proyecto** cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el **informe** de las oficinas o unidades de **supervisión** a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

4 Los contratos menores podrán **adjudicarse** directamente a cualquier **empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación**, que podrá hacerse mediante declaración responsable suscrita por el adjudicatario. En caso de no optar por la declaración responsable, la capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate (artículo 131.3 de la LCSP).

5 Los contratos menores se **publicarán en el Perfil del Contratante**, al menos trimestralmente, **constando** en dicha publicación el **objeto**, la **duración**, el **importe de adjudicación** (incluido el IVA), y la **identidad del adjudicatario**, ordenándose por la identidad del adjudicatario. De esta publicación quedan exceptuados los contratos de valor estimado inferior a 5.000 euros cuando se utilice como forma de pago los anticipos de caja fija u otro sistema similar (artículo 63.4 de la LCSP).

6 Se **remitirá al Tribunal de Cuentas**, una **relación de los contratos menores**, excepto aquellos que siendo su importe inferior a cinco mil euros se satisfagan a través del sistema de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores, donde se **consignará** la **identidad del adjudicatario**, el **objeto** del contrato y su **cuantía**. Dichas relaciones se ordenarán por adjudicatario. Esta remisión podrá realizarse directamente por vía electrónica por la Plataforma de Contratación donde tenga ubicado su perfil del contratante el correspondiente órgano de contratación (artículo 335 de la LCSP).

El artículo 118 de la LCSP establece una regulación específica para el contrato menor. De todo ello se entiende que el procedimiento de contratación menor, en un expediente correctamente formado deberá constar, al menos de los siguientes documentos:

1º Propuesta de contratación por el Concejal delegado, o Servicio, que preferiblemente contenga tres proposiciones económicas solicitadas por el Concejal a diferentes empresarios, con el fin de acreditar un mínimo de concurrencia, así como sería aconsejable que constara lo referido en el punto siguiente.

2º Informe del órgano de contratación dejando constancia de la necesidad del contrato, la no alteración del objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y la no suscripción de más contratos menores que superen la cuantía máxima con el adjudicatario, así como si se estima la solicitud de emisión de informe por la Secretaría-Intervención.

3º Potestativamente, informe de Secretaría-Intervención en el que conste el procedimiento a seguir, la existencia de crédito adecuado y suficiente, el órgano competente en función del importe respecto de los recursos ordinarios del Presupuesto, que será el Alcalde al no superar el 10%. En el caso de que este informe

no exista sí que deberá quedar acreditado mediante certificado de la existencia de crédito adecuado y suficiente.

4º En el caso de los contratos de obras que exijan proyecto, el órgano de contratación deberá aprobar el proyecto de obras correspondiente.

5º Resolución de Alcaldía adjudicando el contrato, no es obligatoria, pues es suficiente con la aportación de la factura por el adjudicatario.

6º En caso de que fuera necesario la formalización del correspondiente contrato, siendo suficiente la aportación de la factura por el adjudicatario.

SEGUNDO: La nueva Ley de Contratos del Sector Público ha supuesto un cambio sustancial en el tratamiento y tramitación de la Contratación Administrativa.

Toda **necesidad de carácter estructural, y repetitiva, para el funcionamiento de los servicios del Ayuntamiento debe licitarse** conforme al procedimiento previsto en la Ley.

Los contratos menores tienen un carácter excepcional para cubrir necesidades excepcionales y transitorias de forma que no pueden utilizarse de manera generalizada para contratar servicios o suministros que son repetitivos.

La existencia de gastos que revisten la forma de contratos menores pero que se repiten año tras año, aunque sean de escasa cuantía, resultando por tanto de carácter estructural y permanente, choca de plano no sólo con la vigente Ley 9/2017 de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), sino también con el TRLCSP y con pronunciamientos diversos de órganos consultivos –por todos, Informe 14/2014 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña: “La suscripción de contratos menores sucesivos para la adquisición de bienes o servicios que se requieren repetidamente, por responder a necesidades de carácter recurrente, periódico o permanente, puede no ser el mecanismo más adecuado y más conforme con la normativa en materia de contratación pública para cubrir este tipo de necesidades e, incluso, puede llegar a ser contrario a aquella normativa, según las circunstancias concurrentes en cada caso”.

Se trata, en definitiva, de la prohibición de fraccionamiento a que se refiere el artículo 99.2 LCSP: «2. No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan», en relación con el límite de duración del contrato menor a que se refiere el artículo 29.8 LCSP: «8. Los contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.»

Por lo tanto existe la obligación legal de licitar dichas prestaciones. Dicho de otro modo, **únicamente cabe considerar como contratos menores aquellos que constituyan una unidad funcional independiente, destinada a atender una necesidad esporádica y no repetitiva en el tiempo, debiendo cumplir asimismo los antes aludidos requisitos legales de duración y no fraccionamiento, además de los recién establecidos por el artículo 118 LCSP -informe de necesidad y acreditación de cumplimiento de los límites cuantitativos por tercero y de no vulneración de las reglas de concurrencia-**. Interesa indicar respecto de la cuantía por tercero, que las Juntas Consultivas han emitido criterios dispares, de forma que mientras la JCCA de la C.A. de Aragón en su Informe 3/2018, contempla dicho límite por empresario y anualidad presupuestaria, y por cada tipo de contrato, la JCCA del Estado ha señalado, sin embargo, en Informe 42/2017, que «La ley no contempla una limitación a la celebración de contratos menores con un mismo operador económico cuando las prestaciones objeto de los mismos sean cualitativamente diferentes y no formen una unidad. Por ello, fuera de los casos de alteración fraudulenta del objeto del contrato, sí es posible celebrar otros contratos menores con el mismo contratista, pero en este caso habrá de justificarse adecuadamente en el expediente que no se dan las circunstancias prohibidas por la norma»

TERCERO.- **Contratos de Servicios.**

En consecuencia con lo expresado, los CONTRATOS DE SERVICIOS tales como asesoramiento contable y/o informático, asesoramiento jurídico, servicios de mediación, seguros, recogida de mobiliario y enseres, análisis de agua, plataforma de tramitación electrónica de expedientes, mantenimiento de ascensores, video-vigilancia y alarmas, telefonía, prevención de riesgos laborales y vigilancia de la salud, confección de nóminas etc, que este Ayuntamiento venía contratando como contratos menores de forma anual, ya no pueden considerarse como tales, puesto que no están destinados a atender una necesidad esporádica y no repetitiva en el tiempo, por lo que tendrá que proceder a su contratación conforme a lo dispuesto en el LCSP.

Respecto a la contratación de pólizas de seguro, lo adecuado es tramitar un único expediente para todas las pólizas, dividiendo el mismo en lotes en función de las distintas coberturas de las mismas; tramitándose por el procedimiento que corresponda: abierto normal, abierto simplificado o abierto simplificado abreviado.

Respecto a los contratos para acceso a bases de datos especializadas y la suscripción a publicaciones, la Disposición Adicional Novena de la LCSP, dispone que la contratación de estos servicios, cualquiera que sea su cuantía, siempre que no tengan el carácter de contratos sujetos a regulación armonizada podrá efectuarse de acuerdo con las normas establecidas en dicha Ley para los contratos menores.

CUARTO. Contratos de Suministros.

No es infrecuente que en los pequeños municipios, sobre todo por la falta de medios materiales y personales, sobre todo en lo que respecta a personal cualificado y especializado en determinadas materias, se den determinados suministros como son especialmente:

-Suministro Eléctrico.

-Suministro de Gasoil para vehículos y maquinaria.

-Suministros materiales de obras.

-Suministro de materiales de limpieza, ferretería, fontanería y otros productos de mantenimiento.

Tales suministros nunca se han licitado correctamente, fundamentalmente por no disponer como decimos, de personal cualificado que pueda confeccionar pliegos técnicos y hacer los estudios previos que dichos expedientes de contratación requerirían, de modo que se da la circunstancia de que dichos suministros se producen, se facturan y se abonan sin que haya existido dicha licitación previa.

Por parte de esta Intervención se hace constar que se va a proceder a fiscalizar este tipo de Suministros, especialmente todos aquellos que a lo largo del ejercicio presupuestario superen la cuantía y límites del contrato menor, a los efectos de realizar el correspondiente **reparo**.

Resulta de especial importancia que por parte de la Corporación se realice una PROGRAMACIÓN de la actividad de contratación pública conforme determina el artículo 28 del la LCSP.

La falta de medios, sobre todo de personal especializado, en cada una de las materias objeto de suministro y servicio, hace que **este Ayuntamiento se enfrente a la dificultad de poder licitar el conjunto de suministros y servicios** a los que se ha hecho referencia, sobre todo siendo necesario un Pliego de Prescripciones Técnicas que defina las

características técnicas de cada uno de ellos.

Interesa señalar que en el ámbito de los suministros de energía eléctrica y telefonía, la actividad de comercialización en dichos sectores se encuentra liberalizada, de forma que no existe exclusividad alguna por zona geográfica, por lo que existe la obligación legal de seleccionar a un comercializador para dichos suministros, siguiendo los procedimientos de licitación previstos en la Ley de Contratos del Sector Público.

Teniendo en cuenta la carencia de medios de este Ayuntamiento, puede ser recomendable acudir para dichos u otros suministros a una **Central de Contratación** –FEMP, Diputación Provincial, Comunidad Autónoma-, pues con frecuencia suscriben acuerdos marco a los que pueden adherirse los municipios y que permiten acceder, con más o menos facilidad, a formalizar contratos que cumplen todos los requisitos legales y evitarían al Ayuntamiento tener que sacar a licitación dichos suministros: las Centrales de Contratación se regulan, precisamente como instrumentos de racionalización técnica de la contratación, en los artículos 227 y ss. LCSP, y la posibilidad de que los pequeños municipios se acojan a ellas, en las DDAA 2.6 y 3.10: «2.6. En los municipios de población inferior a 5.000 habitantes las competencias en materia de contratación podrán ser ejercidas por los órganos que, con carácter de centrales de contratación, se constituyan en la forma prevista en el artículo 228 de la presente Ley, mediante acuerdos al efecto. .../... 3.10. Las Entidades Locales, sin perjuicio de la posibilidad de adherirse al sistema estatal de contratación centralizada y a las centrales de contratación de las Comunidades Autónomas y de otras Entidades Locales, tal y como prevé el apartado 3 del artículo 228, podrán adherirse también a las centrales de contratación que creen conforme a esta Ley las asociaciones de entidades locales a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como a las creadas por la Administración General del Estado.»

CONCLUSIONES:

Primera. Únicamente cabe considerar como contratos menores aquellos que constituyan una unidad funcional independiente, destinada a atender una necesidad esporádica y no repetitiva en el tiempo, debiendo cumplir asimismo los antes aludidos requisitos legales de duración y no fraccionamiento, además de los recién establecidos por el artículo 118 LCSP -informe de necesidad y acreditación de cumplimiento de los límites cuantitativos por tercero y de no vulneración de las reglas de concurrencia.

Segunda. Los suministros y servicios reiterados en el tiempo y estructurales, debido a dicha característica, no pueden reunir la consideración de contratos menores, pues quedaría incumplida, al menos, la duración máxima y prohibición de prórroga a que se refiere el artículo 29.8 LCSP, pudiendo constituir fraccionamiento indebido de conformidad con el artículo 99.2 del mismo texto legal; por ello, en tales casos **debe procederse a su licitación por el propio órgano de contratación, o bien a la formalización de contratos marco a través de una Central de Contratación** a la que el municipio pueda adherirse, de acuerdo con lo previsto en la DA 2.6 y DA 3.10 LCSP; asimismo, los municipios de población inferior a 5000 habitantes pueden concertar convenios de encomienda de gestión del procedimiento de contratación a las Diputaciones provinciales o a las Comunidades Autónomas de carácter uniprovincial, según la citada DA 2.6.

Tercera. Los gastos y pagos relacionados con servicios y suministros que no se puedan considerar contratos menores, en tanto en cuanto no se liciten correctamente por esta Administración, deben entenderse reparados por esta

Ayuntamiento de Yunquera:

Secretaría-Intervención.

El presente informe, **dirigido a la Alcaldía,** pone de manifiesto la situación que se plantea en el Ayuntamiento a raíz de la entrada en vigor de la nueva Ley de Contratos del Sector Público, para su conocimiento y efectos oportunos.

Se acompaña a este informe un **Anexo** con correspondiente a los Suministros y Servicios que responden a una necesidad estructural o que superan la cuantía del contrato menor o que son repetitivos de forma anual y que no pueden contratarse a través de un expediente de contrato menor.

ANEXO

SUMINISTROS-SERVICIOS QUE RESPONDEN A UNA NECESIDAD ESTRUCTURAL/SUPERAN LA CUANTÍA DEL CONTRATO MENOR Y/O SON REPETITIVOS DE FORMA ANUAL, Y QUE NO PUEDEN CONTRATARSE A TRAVÉS DEL EXPEDIENTE DE CONTRATO MENOR

SUMINISTRO / SERVICIO	PROVEEDOR/CIF	IMPORTE FACTURADO 2018/IVA INCLUIDO	CONCEPTO
SUMINISTRO	RAFAEL ENRIQUEZ CÓMITRE 25592258C	24032.33 €	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
SERVICIO	DOMINGO GARCÍA SIBAJA 25596908R	19718.00 €	TRABAJOS EXCAVACIÓN
SERVICIO	MAPFRE SEGUROS, S.A.	20783.53 €	PÓLIZAS SEGUROS
SUMINISTRO	HORMIGONES ALHAURIN, S.A.	20422.86 €	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
SUMINISTRO	ENDESA ENERGIA, S.A.U. A81948077	146622.73 €	SUMINISTRO ENERGÍA ELÉCTRICA
SUMINISTRO	GESTION Y CONTROL SUMINISTROS ABASTECIMIENTO DE AGUAS, S.L. B29370434	21227.73 €	MATERIAL FONTANERÍA
SERVICIO	YUNQUERA FORESTAL, S.L. B29445053	21456.65 €	LIMPIEZA VIALES Y TRABAJOS DE JARDINERIA
SERVICIO	BELLINA FORESTAL, S.L.L. B92137199	37211.69 €	LIMPIEZA VIALES Y TRABAJOS DE JARDINERIA
SERVICIO	OBRAS MUÑOZ LOPEZ 2007, S.L. B92829381	22097.73 €	TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE VIALES PÚBLICOS
SERVICIO	VODAFONE ESPAÑA, S.A. A80907397	7450.33 €	SERVICIO TELEFONÍA
SUMINISTRO	DIVERSIFICACIONES CANO, S.L. B92506732	10070.44 €	SUMINISTRO DE CARBURANTES PARA VEHÍCULOS
SERVICIO	PROSEGUR ALARMAS ESPAÑA,	1027.38 €	SERVICIO ALARMA EDIFICIOS

	S.L. B8722206		
SERVICIO	**SECURITAS DIRECT ESPAÑA, S.A. A26106013**	**2397.06 €**	**SERVICIO ALARMA EDIFICIOS**
SERVICIO	**ANP SERVICIO PREVENCIÓN AJENO, S.L.** **B92097047**	**3711.04 €**	**SERVICIO PREVENCIÓN**

En Yunquera a fecha de firma electrónica.

RECIBÍ.

SR. ALCALDE-PRESIDENTE AYUNTAMIENTO DE YUNQUERA.